

ATPSO53



Secretaría Particular del
C. Gobernador de Guanajuato

2020 MAR 13 PM 4:00

OFICINA DE PARTES
Palacio de Gobierno

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 7612

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 173, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 12 de marzo de 2020

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **173**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Primera secretaria

Diputada María Magdalena Rosales Cruz
Segunda secretaria

1102 Hdez
COORDINACIÓN GENERAL JURIDICA
RECIBIDO
13 MAR. 2020
Recabido
al exo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 173

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 15, segundo párrafo; 266, fracción I; 268, primer párrafo; 281, fracción I; 312; y 322, primer párrafo. Se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 15, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero para pasar como párrafo cuarto; un artículo 267 A; un Capítulo Octavo denominado *Del juicio en la vía sumaria* al Título Tercero del Libro Tercero, integrado por los artículos 304 A, 304 B, 304 C, 304 D, 304 E, 304 F, 304 G, 304 H, 304 I, 304 J, 304 K, 304 L, 304 M y 304 N, recorriéndose en su orden los actuales capítulos octavo y noveno para pasar como capítulos noveno y décimo. Se **deroga** el último párrafo del artículo 322 del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 15.** Las promociones y...

Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción informático, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad.

Tratándose de las actuaciones en el proceso administrativo cuyo trámite sea por escrito se respaldarán e integrarán por el Tribunal en forma de expediente electrónico en un sistema informático, incluyendo todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones, tanto interlocutorias como definitivas, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Artículo 266. A la demanda...

I. Una copia de la misma y de los documentos adjuntos para cada una de las partes;

II. a VI. ...

Artículo 267 A. Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 304 B será tramitado por el Tribunal o el Juzgado en la vía sumaria.

Artículo 268. La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda por escrito o en el juicio en línea, o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia.

Cuando la suspensión...

Artículo 281. El demandado deberá...

I. Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes;

II. a V. ...

Tratándose de la...

Para los efectos...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Artículo 304 A. El proceso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones del presente Código.

Artículo 304 B. Procede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones cuyo importe no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que se trate de alguna de las siguientes resoluciones definitivas:

- I.** Que determinen o exijan el pago de créditos fiscales estatales o municipales, en cantidad líquida;
- II.** Que impongan multas o sanciones pecuniarias o resarcitorias, por infracción a las normas administrativas estatales o municipales; y
- III.** Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en las fracciones anteriores.

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I y III sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Tratándose de más de una resolución de las señaladas en este artículo no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía.

Artículo 304 C. La demanda se presentará por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; o por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o a aquel en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 304 D. La vía sumaria será improcedente cuando:

- I.** Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas; y
- II.** Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria o resarcitoria, incluyan alguna otra carga u obligación.

Artículo 304 E. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En su caso, deberá emplazarse al tercero interesado para que, en igual término, se apersone en el juicio.

Artículo 304 F. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, en los casos que al efecto se establecen en el artículo 284 de este Código.

La contestación de la ampliación de la demanda deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 304 G. Contestada la demanda, su ampliación o, en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal o el Juzgado respectivo señalará, si existen pruebas pendientes de desahogo, día y hora para la celebración de una audiencia, dentro de los quince días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la inspeccional y la pericial que deberán desahogarse antes de la audiencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 304 H. El Tribunal o Juzgado proveerá la correcta integración del proceso administrativo, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia en los casos que ésta haya sido procedente.

En el caso de que hayan sido ofrecidas testimoniales y el testigo no ocurra a la diligencia, el oferente deberá acreditar la imposibilidad para asistir en la propia audiencia, misma que será calificada de inmediato y hecho del conocimiento el acuerdo respectivo al promovente, siendo que de calificarse justificada se señalará fecha para su desahogo en un plazo de tres días hábiles o, en su caso, declarada desierta.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución y, en su caso, se dará vista a los interesados para que en el plazo de tres días expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 304 I. Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 91 de este Código, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Tribunal o Juzgado.

Artículo 304 J. En caso de no existir pruebas pendientes de desahogo, se podrá citar a audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes a la admisión de la contestación de la demanda, o a la ampliación, en su caso.

Artículo 304 K. Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas testimonial y confesional, en su caso, y a recibir los alegatos por escrito, debiéndose dictar sentencia dentro del plazo de cinco días.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 304 L. El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este capítulo.

Artículo 304 M. La sentencia solamente podrá ocuparse sobre los argumentos de fondo del asunto, por lo que aquellos de forma serán desestimados por el Tribunal o Juzgado y no podrá ordenarse la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 304 N. A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL JUICIO DE LESIVIDAD**

**CAPÍTULO DÉCIMO
DEL JUICIO EN LÍNEA**

Artículo 312. Las resoluciones de los Juzgados que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revisión, ante las salas del Tribunal, ya sea por violaciones en la propia resolución o dentro del proceso que trasciendan al sentido de la misma. Asimismo, procederá contra los acuerdos de los Juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión, así como las que desechen la demanda.

Artículo 322. Si dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, el juzgador de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si una vez...

Derogado.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa expedirá los lineamientos que permitan dar cumplimiento al presente Decreto, a más tardar doscientos cuarenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 12 DE MARZO DE 2020


DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
Presidenta


DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
Vicepresidente


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Primera secretaria


DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Segunda secretaria